



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2012-0053

ACTA No. 20 de 2014

REANUDACION DE AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En la ciudad de Tunja, a los veintitrés (23) días de febrero del año dos mil quince (2015), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2013-0072** instaurada por **JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN** sucedida procesalmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en asocio con **MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER** profesional del Despacho, como secretaria Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.

6. Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80 y 81 y 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctora **NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.860 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.164 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

- **APODERADA:** Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.667 del C.S de la J., quien **presentó poder otorgado por la Subdirectora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (fls. 164-191)**, una vez revisado el poder se evidencia que cumple con los requisitos de los artículos 159, 160 del CPACA, y 73 y ss del C.G.P., por tanto, el Despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad accionada.

- **La doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO sustituye poder a la Dra. MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.049.623.065 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 239270 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 de C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P, el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Dr. **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este(os) no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifestó: No observo ningún vicio que invalide la actuación

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifestó: No encuentra causal que vicie la actuación.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Tampoco observa vicio o irregularidad que vicie la actuación.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. EXCEPCIONES PREVIAS.-

Esta etapa fue agotada en la diligencia del dieciséis (16) del mes de diciembre de dos mil trece (fls. 154-159)

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisada la demanda y la contestación de la demanda efectuada por la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION** (fls. 70-75), señala como hechos parcialmente ciertos los señalados en el numeral cuarto y quinto, indica que no son hechos los señalados en los numerales sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, y no admite como ciertos pues no le constan los establecidos en el numeral primero, segundo y tercero:

Hechos con consenso total	Hechos con consenso parcial	Hechos sin consenso
	4 y 5 ¹	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11,

¹ Respecto al hecho CUARTO, adujo la entidad lo siguiente, que es parcialmente cierto; en efecto se reconoció una pensión de vejez a favor del actor de conformidad con las normas legales vigentes; sin embargo las demás afirmaciones esgrimidas no son hechos pues solo constituyen una opinión subjetiva del apoderado de la parte actora sobre la aplicación de normas que le corresponde probar; principalmente porque No es cierto que dicha liquidación debiera hacerse en forma diferente ni que se debieran incluir otro emolumentos que pretendan hacer valer como "factores salariales" pues no puede entenderse que todos los emolumentos devengados por el trabajador constituyen factor salarial; principalmente porque **dichos pagos no cumplen la relación de causalidad salarial por no guardar relación con la prestación efectiva del servicio** y no podrán ser nunca contemplados como elementos constituidos del salario; es más, cualquier descuento que se hubiera

		12, 13, 14
--	--	-------------------

Revisada la demanda y la contestación dada por la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.** (Fls. 117-122), no admite como ciertos los numerales uno, dos, tres y catorce, refiere como parcialmente ciertos los establecidos en los numerales cuarto, quinto, sexto y siete, por último no son hechos, los indicados en los numerales octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, se evidencia lo siguiente:

Hechos con consenso total	Hechos con consenso parcial	Hechos sin consenso
	4 y 5.² 6 Y 7.³	1, 2 , 3 , 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14

podido efectuar sobre los factores solicitados se considera ilegal dada cuenta que la norma establece taxativamente los factores sobre los cuales corresponde realizar las respectivas cotizaciones.

Respecto al hecho quinto, refiere que es parcialmente cierto, se negó la reliquidación de la pensión, argumentando jurídicamente las razones por las cuales no era procedente dicha reliquidación. No es cierto que la liquidación debiera hacerse en forma diferente y que por tanto debiera realizarse una reliquidación con inclusión de nuevos factores.

² *En relación con los numerales cuarto y quinto, refiere la entidad accionada que es parcialmente cierto, indicando que en efecto se reconoció la pensión del demandante, de conformidad con las normas legales vigentes, razón por la cual se negó posteriormente la reliquidación. No es cierto que dicha liquidación debiera realizarse en forma diferente o con inclusión de nuevos factores que se pretende hacer valer como salariales, sobre todo porque al estar incluida en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 la demandante se pensionó con la edad, monto y tiempo de servicio contemplado en el régimen anterior pero teniendo en cuenta que, a tenor la misma norma, las demás condiciones requeridas para el efecto (periodo sobre el cual se liquida la pensión y factores salariales para el IBL) son los indicados en la Ley 100/93 y sus decretos reglamentarios cuyos preceptos no incluyen como factores los pretendidos por el actor.*

³ *Respecto a los numerales sexto y séptimo, aduce la entidad accionada que es parcialmente cierto, indicando que en efecto el demandante está incluido dentro del régimen de transición que establece la ley 100 de 1993 y por ello se aplican las normas anteriores en lo que respecta a la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la misma ley 100 establece los parámetros para liquidar la pensión en lo referente al periodo de liquidación y los factores salariales para determinar el IBL. Disposiciones todas a las que la entidad se apegó en el presente caso.*

Así las cosas, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros hechos y demás extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: la fijación está de acuerdo con la fijación del litigio efectuado por el Despacho.

Se le concede el uso de la palabra **a la apoderada de la parte actora**, quien manifiesta: que está conforme con la fijación efectuada.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones⁴ propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folios 2 a 3 del expediente; y los hechos⁵

⁴ PRETENSIONES:

"PRIMERA: Declarar que es NULA la Resolución N° UGM 031545 del 06 de febrero del año 2.012, proferida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación, mediante la cual niega la reliquidación la pensión de vejez a favor de mi mandante JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA, con todos los factores salariales del último año de servicio.

SEGUNDA: Declarar que mi mandante JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA, tiene derecho A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a que LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, le RELIQUIDE Y PAGUE su pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales que constituyen salario del último año de servicios en la suma de \$609.137,00 efectiva efectiva a partir del 06 de Diciembre del año 2.001, fecha en que cumplió el estatus por edad con el incremento del Índice de Precios al Consumidor de acuerdo al Decreto 2143 de 1995 en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en consecuencia la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación deberán proceder a reliquidar los reajustes pensionales decretados a favor de mi mandante, teniendo en cuenta la nueva cuantía o de acuerdo con la fórmula aceptada por el Consejo de Estado.

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

TERCERA. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION a que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al índice de precios al consumidor año por año.

CUARTA. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION a que si no da cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en los artículo 192 y 195 numeral 3º del Nuevo Código Contencioso Administrativo, se cobre los intereses moratorios.

⁵ HECHOS:

"PRIMERO. Mi mandante JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA, laboró al servicio del Estado de la siguiente manera:

- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES desde el 06 de abril de 1966 hasta el 30 de agosto de 1969
- RAMA JURISDICCIONAL desde el 01 de septiembre de 1969 hasta el 30 de Octubre de 1972
- EN EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE desde el 25 de septiembre de 1973 hasta el 30 de Junio del año de 1995, fecha del retiro definitivo del servicio.

SEGUNDO. Mi mandante JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA, nació el 06 de Diciembre de 1946 y adquirió su status jurídico por edad el 06 de Diciembre del año 2.001, fecha en la cual cumplió cincuenta y cinco (55) años de edad y había cumplido los veinte (20) años de servicio.

TERCERO. El último cargo que desempeñó mi mandante en el Instituto Nacional de Vías Territorial Boyacá fue de Auxiliar Administrativo código 5120 grado 09, cargo que desempeñó hasta el 30 de Junio del año de 1995.

CUARTO. La Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. hoy en Liquidación mediante la resolución No. 15300 del 19 de Junio del año 2.002, reconoció la pensión de vejez a favor de mi mandante JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA, en la suma de \$534.433,03 efectiva a partir del 06 de Diciembre del año 2001, en la cual solo se liquida con los factores salariales de ASIGNACION BASICA, HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FERIADOS, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, desconociendo factores salariales como: PRIMA DE ALIMENTACION, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA SEMESTRAL Y PRIMA DE NAVIDAD, que fueron devengados por mi mandante habitual y periódicamente en el último año de servicio.

QUINTO. Mi mandante solicita la reliquidación de la pensión de vejez por factores salariales no tenidos en cuenta en la resolución de reconocimiento y con todos los factores salariales del último año de servicio y la Entidad demandada mediante la resolución No. UGM 031545 del 06 de febrero del año 2.012, NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION, argumentando que los factores salariales solicitados en la reliquidación no se encuentran en el Decreto 1158 de 1994, sin tener en cuenta que mi mandante por encontrarse amparado en el régimen de transición de la ley 33 de 1985 artículo primero parágrafo segundo, se debe liquidar la pensión con todos los factores salariales del último año de servicio como lo establece la ley 4 de 1966 y con los factores salariales del Decreto 1045 de 1978 e inclusive la ley 33 y 62 de 1985 y la jurisprudencia en Sala Plena del Consejo de Estado.

SEXTO. A mi mandante JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA, se le debe aplicar el Decreto 2143 de 1995 en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por haberse retirado antes de cumplir los cincuenta y cinco (55) años de edad, para que la mesada pensional no pierda el poder adquisitivo de la moneda.

SEPTIMO. Por haber iniciado a laborar mi mandante ininterrumpidamente con el Estado desde 06 de abril de 1966 hasta el 30 de Junio del año 1995, se encuentra amparado por el régimen de transición establecido en el artículo primero parágrafo segundo de la ley 33 de 1985, por cuanto a la entrada en vigencia de dicha norma (13 de febrero de 1985), contaba con más de quince (15) años de servicios, por lo que se debe aplicar en la liquidación de la pensión de vejez las normas anteriores a la ley 100 de 1993 como son: la ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966 y Decreto 1045 de 1978; e inclusive si se aplica la ley 33 y 62 de 1985 se debe liquidar con todos los factores salariales del último año de servicio, conforme lo establece la sala Plena del Consejo de Estado.

OCTAVO. Las normas que se deben tener en cuenta en la liquidación y la reliquidación de la pensión de vejez a favor de mi mandante JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA son las siguientes:

LA LEY 33 DE 1985 ARTICULO 1º.

"El empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de vejez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de ésta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de vejez o vejez, sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a este límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (04); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de vejez que regían con anterioridad a la presente ley".

LEY 4 DE 1966, ARTICULO 4

"A partir de la vigencia de ésta ley, las pensiones de vejez o invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

DECRETO 1743 DE 1966, ARTICULO 5

"(...) Las pensiones de vejez o invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios..."

DECRETO LEY 1045 DE 1978. ART. 45.

De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

- a). Asignación básica
- b). Los gastos de representación y prima técnica
- c). Los dominicales y feriados
- d). Las horas extras
- e). Los Auxilio de transporte y de alimentación
- g). Prima de navidad
- h). La bonificación por servicios
- i). La prima de servicios
- j). Los viáticos que reciban en comisión.
- k). La prima de vacaciones.
- l). El trabajo nocturno
- m). Las primas y bonificaciones reconocidas por el patrono.

A pesar de la normatividad citada en cuanto a la liquidación de la pensión de vejez, el Consejo de Estado en Sala Plena ha determinado QUE LAS PENSIONES deben ser liquidadas con base en todo lo que el trabajador recibe en forma habitual y periódica, porque todo lo que recibe constituye salario.

En este sentido, el Consejo de Estado, a través de la decisión emanada de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, de fecha 04 de Agosto del año 2010, expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenio, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio...

Sobre el particular es necesario aclarar, que existen algunas prestaciones sociales – a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar las pensiones y cesantías..."

NOVENO. El artículo 10 del Nuevo Código Contencioso administrativo, establece que se deben tener en cuenta las sentencias de Unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. En el presente caso, se debe aplicar la jurisprudencia de la sala plena del Consejo de Estado Sección Segunda, Consejero Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, de fecha 04 de Agosto del año 2010, expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) en la que establece que se debe liquidar la pensión de vejez con todos los factores salariales del último año de servicio, para los pensionados que se encuentren amparados en el régimen de transición.

DECIMO. Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se debe liquidar la pensión de vejez de mi mandante JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA con todo lo devengado y certificado por el pagador en el último año de servicios, que corresponde desde el 1º de julio de 1994 hasta el 30 de Junio de 1995 y legalmente correspondería de la siguiente manera:

PARA EL AÑO 1994. Desde el 1º de Julio hasta el 30 de Diciembre. Corresponde seis meses

Asignación básica.....	\$ 961.428,00
Salario de antigüedad.....	\$ 127.662,00
Prima de alimentación.....	\$ 61.566,00
Horas extras.....	\$ 404.680,00
Prima de navidad.....	\$ 207.644,00

PARA EL AÑO 1995. Desde el 01 de enero hasta el 30 de Junio. Son seis meses

Asignación básica.....	\$ 1.134.486,00
Salario de antigüedad	\$ 150.624,00
Prima de alimentación.....	\$ 72.648,00
Horas extras.....	\$ 102.629,00
Dominicales y festivos.....	\$ 418.666,00
Bonificación por servicios prestados.....	\$ 107.094,00
Prima de vacaciones.....	\$ 245.021,00
Prima semestral.....	\$ 117.610,00

TOTAL.....\$4.111.758,00

planteados en la demanda a folios 3 a 8 del expediente; **salvo** la precisión hecha por el Despacho respecto de la situación fáctica en la que hubo consenso parcial, y los hechos **6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14**, por tratarse de aspectos jurídicos y apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante, que serán valoradas como tal y resueltas con el fondo del asunto.

Así las cosas los problemas jurídicos a resolver en el presente litigio son:

PROMEDIO \$4.111.758,00 dividido en 12 = \$342.646,00 X 75% = \$256.984,00 efectiva a partir del 1o de Julio del año 1995.

Se le aplica el Decreto 2143 de 1995, es decir con los incrementos del I.P.C. artículo 36 de la ley 100 de 1993 desde el 1º de julio del año 1995 (fecha del retiro definitivo del servicio) hasta el 06 de Diciembre del año 2.001 fecha en que cumplió el estatus por edad.

AÑO	I.P.C.	VALOR MENSUAL
1.995		\$ 256.984,00
1.996	19.46%	\$ 306.993,00
1.997	21.63%	\$ 373.395,00
1.998	17.68%	\$ 439.412,00
1.999	16.70%	\$ 512.793,00
2.000	9.23%	\$ 560.124,00
2.001	8.75%	\$ 609.134,00

El valor de la pensión corresponde a la suma de \$609.134,00 efectiva a partir del 06 de Diciembre del año 2.001.

A la liquidación de la primera mesada, se le debe incrementar el Índice de Precios al Consumidor conforme lo establece el artículo 2143 de 1995, para los años subsiguientes a partir de la fecha de retiro del servicio oficial.

El artículo 36 de la ley 100 de 1993 en su inciso tercero establece lo siguiente:

"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base a la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) según certificación que expida el DANE".

De acuerdo con las normas transcritas, se debe incrementar el valor de la pensión de vejez año por año con el Índice de Precios al Consumidor para que las mesadas pensionales no pierdan el PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA, conforme lo ha establecido la Sala Plena de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

ONCE. Por el principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, se le debe liquidar la pensión de vejez de mi mandante con todos los factores salariales del último año de servicio.

DOCE. De la resolución N° UGM 031545 del 06 de febrero del año 2.012, como apoderada me notifiqué de la resolución el día 03 de Abril del año 2.012, por lo que se presenta la demanda, una vez cumplido el requisito de procedibilidad de la ley 1285 del 22 de enero del año 2.009.

TRECE. Como la reliquidación de la pensión de vejez es una prestación periódica, se puede incoar la demanda en cualquier tiempo, de acuerdo al artículo 164 literal c) del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

CATORCE. Mi mandante JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA, prestó sus servicios en el Municipio de Tunja concretamente en el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, por lo cual el señor Juez, es competente por el factor territorial para conocer de la litis.

a) ¿Qué régimen pensional le es aplicable a la pensión de vejez del señor **JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA**, teniendo en cuenta su edad y tiempo de servicio, y la expedición de la ley 100 de 1.993?

b) ¿La parte actora es beneficiaria de las excepciones previstas en el artículo 1º de la ley 33 de 1985?

c) ¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de las leyes 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?

Las partes quedan notificadas en estrados.

6. CONCILIACIÓN:

Si bien el artículo 180 N° 8 establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con pensiones, asunto no conciliable⁶; sin embargo, atendiendo a que pueden conciliar sobre cuestiones accesorias, se le concede el uso de la palabra a las partes para verificar si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: Refiere que el Comité de conciliación respecto al asunto de la referencia recomendó no conciliar, para lo cual allega el acta en 3 folios. Se deja constancia incorporación del acta.

Una vez escuchada la apoderada de la entidad demandada, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. PARTE DEMANDANTE:**❖ DOCUMENTALES:**

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 17 al 44 del expediente.

7.2. PARTE DEMANDADA:**7.2.1. CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION**

Niéguese la solicitud efectuada en el acápite denominado "OFICIOS" de Oficiar al Ministerio de Transporte para que remita certificado original de los factores salariales efectivamente devengados por el demandante y de los que se realizó descuentos para aportes a pensión. Atendiendo a que, la entidad accionada U.G.P.P. con el expediente administrativo (anexo 01), allegó la prueba solicitada, lo cual puede verificarse a folios 6 y 25.

7.2.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.**❖ DOCUMENTALES:**

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos en el anexo 1. (fls. 1-221)

Niéguese la solicitud efectuada en el acápite denominado "OFICIOS" de Oficiar al Instituto Nacional de Vías INVIAS para que remita certificado original de los factores salariales efectivamente devengados por el demandante y de los que se realizó descuentos para aportes a pensión. Atendiendo a que, la entidad accionada U.G.P.P. con el expediente administrativo (anexo 01), allegó la prueba solicitada, lo cual puede verificarse a folios 6 y 25.

Las partes quedan notificadas en estrados.

8. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ahora, atendiendo a que el **asunto sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho**, pues lo debatido es la aplicación de la normatividad vigente y relacionada con el Sistema General de Pensiones, y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.**, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia. **La anterior decisión queda notificada en estrados.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

El Despacho Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifiesta: Se está solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega la reliquidación, pese a que el accionante se encuentra amparado por el régimen de transición, por lo que a su juicio se desconoce la jurisprudencia de unificación proferida por el Consejo de Estado. Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y se ordene a la reliquidación de la pensión comprendiendo todos los factores salariales.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifiesta: Su representada debe sujetarse a lo preceptuado en la normatividad aplicable, los factores son los taxativamente ordenados por la ley.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: En el caso que nos ocupa, es claro que el accionante se le debe ordenar la reliquidación de su pensión con todos los factores salariales devengados, atiendo a que se le debe aplicar el régimen de transición. (Ley 33 y 62 de 1985). Refiere que el Consejo de Estado, ha establecido que pueden incluirse todos los factores que el trabajador ha

devengado, no solo los taxativamente enunciados en dicha normatividad, para lo cual cita sentencia unificación del Consejero: Víctor Alvarado Ardila.

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

La apoderada de la **parte actora**, en su escrito de demanda, solicita se anule la resolución objeto de demanda toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de ley 33 de 1985, artículo 4 de la Ley 4 de 1966, artículo 5º del Decreto 1743, artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, la cuantía de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante, debe liquidarse con base al promedio de un 75% de los salarios devengados en el último año de servicios, y con todos los factores salariales que habitual y periódicamente recibió y que se subsume dentro de la definición de salario. No se puede aplicar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el reconocimiento de la pensión de vejez y liquidar con los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, como lo ha manifestado la Caja Nacional de Previsión Social en la resolución de reconocimiento.

Por su parte la **entidad accionada, CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION** a través de su apoderado, se opone a la prosperidad de las pretensiones, refiriendo que no se puede hablar de violación de la ley con la expedición de los actos proferidos por esa entidad. En lo que atañe al monto del pensión reconocida refiere que el régimen de transición establece tres beneficios: el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio necesario y un monto de pensión equivalente al 75%, por lo que concluye que el reconocimiento pensional efectuado se realizó conforme a derecho. En cuanto a los factores solicitados por el actor, refiere que ninguno de estos se encuentran establecidos taxativamente por la ley.

Por su parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.**, señala dentro de la contestación que CAJANAL EICE EN LIQUIDACION expidió los actos administrativos de reconocimiento y

reliquidación de la pensión del demandante de conformidad con las normas legales vigentes a la fecha de adquisición del status de pensionado del actor, incluyendo los factores salariales contemplados en dichas normas, garantizando los derechos del accionante pero sin deteriorar los recursos del Estado, amen de honrar el principio de solidaridad y de sostenibilidad presupuestal.

• **Pretensiones:**

PRIMERA: Declarar que es NULA la Resolución N° UGM 031545 del 06 de febrero del año 2.012, proferida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación, mediante la cual niega la reliquidación la pensión de vejez a favor de mi mandante JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA, con todos los factores salariales del último año de servicio.

SEGUNDA: Declarar que mi mandante JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA , tiene derecho A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a que LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, le RELIQUIDE Y PAGUE su pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales que constituyen salario del último año de servicios en la suma de \$609.137,00 efectiva a partir del 06 de Diciembre del año 2.001, fecha en que cumplió el estatus por edad con el incremento del Índice de Precios al Consumidor de acuerdo al Decreto 2143 de 1995 en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en consecuencia la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación deberán proceder a reliquidar los reajustes pensionales decretados a favor de mi mandante, teniendo en cuenta la nueva cuantía o de acuerdo con la fórmula aceptada por el Consejo de Estado.

$$R= Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

TERCERA. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION a que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al índice de precios al consumidor año por año.

CUARTA. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION a que si no da cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en los artículo 192 y 195 numeral 3º del Nuevo Código Contencioso Administrativo, se cobre los intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

El fundamento del presente proceso es decidir sobre la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las **Resolución N° UGM 031545 del 6 de febrero del año 2012**, proferida por el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, mediante la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, con todos los factores salariales del último año de servicios. Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Qué régimen pensional le es aplicable a la pensión de vejez del señor **JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA**, teniendo en cuenta su edad y tiempo de servicio, y la expedición de la ley 100 de 1.993?
- b) ¿La parte actora es beneficiaria de las excepciones previstas en el artículo 1º de la ley 33 de 1985?
- c) ¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de las leyes 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?

2.3. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.

2.3.1. De la normatividad aplicable al caso:

Mediante el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, se ordenó la incorporación de los servidores públicos de la rama ejecutiva de todos los órdenes, tanto del sector central como el descentralizado, al Sistema General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993.

Con posterioridad, se expidió el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, el cual en su artículo 1º estableció los factores salariales base de liquidación de la pensión de vejez de los empleados incorporados al Sistema General de Pensiones.

A pesar de que mediante la Ley 100 de 1993, se estableció un Sistema General de Pensiones, dicha ley también consagro en su artículo 36 inciso 2º, un régimen de transición que permitía a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema: a). Tuvieran treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si eran hombres, o b). Quince (15) o más años de servicios cotizados, a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones (abril 1º de 1994), optar por el régimen de pensiones anterior al cual se encontraban afiliados en cuanto a edad, tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

Ahora, respecto al alcance del régimen de transición, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁷ ha expresado que la aplicación del régimen anterior incluye lo atinente a la (i) edad, (ii) tiempo de servicio y (iii) monto de la pensión por cuanto, según dicha Corporación, es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, y agrega -ésta misma- que si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con base en lo devengado por el causante durante los últimos 10 años de servicios, se afecta el monto de la pensión y de paso se desnaturaliza el régimen.

Entonces existiendo claridad sobre el alcance del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, veamos, en materia del régimen pensional en el sector oficial, cuál sería la normatividad aplicable a aquellas personas beneficiarias del mencionado régimen de transición.

⁷ Sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Drs: Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro.

Partiendo de la anterior premisa y al revisar la evolución normativa pensional en el sector oficial, encontramos que el régimen inmediatamente anterior a la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, era el contenido en las leyes 33 y 62 de 1985.

Siendo así las cosas, a partir de la vigencia de la ley 33 de 1985 las pensiones de vejez de los servidores del Estado de cualquier orden se liquidan en el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales los establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Ahora, las dos normas anteriores establecieron la forma de liquidar las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden. No obstante lo anterior, dentro de la misma Ley 33 de 1985, en su artículo 1º, se crearon dos excepciones en la aplicación de dicha normatividad: La primera excepción a dicha norma eran los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. Por otro lado, la segunda excepción se presentaba bajo el marco de un régimen de transición, según el cual, si la persona contaba con más de quince (15) años de servicios a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985, que entró a regir **el 13 de febrero de 1985**, tendría derecho a que se le aplicaran las normas de pensiones anteriores, en cuanto al requisito de edad, pero no para la liquidación de esta prestación; mientras que si contaba con veinte (20) años de servicio y se encontraba retirado al momento de entrar en vigencia la ley, cuando cumpliera la edad de cincuenta y cinco (55) años tendría derecho a que se le reconociera y pagara su pensión conforme a las disposiciones vigentes al momento del retiro.

Existiendo claridad sobre el alcance del régimen de transición establecido en el artículo 1º de la ley 33 de 1985, veamos entonces, en materia del régimen pensional en el sector oficial, cuál sería la normatividad aplicable a aquellas personas beneficiarios del mencionado régimen de transición.

Partiendo de la anterior premisa y al revisar la evolución de la normatividad pensional en el sector oficial, encontramos que el régimen inmediatamente anterior a la ley 33 y 62 de 1985, y del cual serían beneficiarios las personas que se encontraban dentro de las

excepciones establecidas en el artículo 1 de la ley 33 de 1.995, para el caso de los servidores públicos, era el previsto en la ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966 y Decreto 1045 de 1978, por cuanto, las leyes 33 y 62 de 1985, derogaron el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, en lo atinente a los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de vejez.

2.3.2. El caso en concreto:

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la parte actora solicita se anule la resolución objeto de demanda toda vez que la pensión del demandante se debe liquidar la pensión con todos los factores salariales del último año de servicios como lo establece la Ley 4 de 1966 y con los factores salariales del Decreto 1045 de 1978 e inclusive la Ley 33 y 62 de 1985 y la jurisprudencia en Sala Plena del Consejo de Estado.

La entidad demandada, por el contrario, señala que se reconoció la pensión de vejez a la demandante de conformidad con las normas legales vigentes a la fecha de adquisición del status de pensionada, incluyendo los factores salariales contemplados en dichas normas, garantizando los derechos de la accionante pero sin deteriorar los recursos del estado

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas que se allegan al proceso, se encuentra: (i) Que el señor **JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA**, laboró en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 04 de junio de 1966 al 09 de enero de 1969⁸, en la Administración de impuestos y Aduanas Nacionales, desde el 6 de abril de 1966 hasta el 30 de agosto de 1969; en la Rama jurisdiccional desde el 1 de septiembre de 1969 al 30 de octubre de 1972 y en el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte desde el 25 de septiembre de 1973 hasta el 30 de junio de 1995, acumulando veintiocho (28) años y cuatro (4) meses de servicios (fls. 25-27); (ii) Que nació el 6 de diciembre de 1946, por lo que adquirió su status jurídico de pensionado el día 6 de diciembre de 2001 (fl. 20 cdno anexo No. 01).

Siendo así las cosas ante el primer cuestionamiento referido a **¿Qué régimen pensional le era aplicable a la pensión de vejez del señor JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA, teniendo en cuenta su edad y tiempo de servicio, y la expedición de la ley 100 de 1.993?**; Debemos decir que a la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, el **señor JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA** tenía cuarenta y siete (47)

⁸ Folio 24 cdno principal y 22 cdno anexo No. 01

años tres (3) meses y veinticinco (25) días de edad y contaba con veintiséis (26) años y trece (13) meses de servicios. Es decir, **cumplía** con los requisitos previstos en el artículo 36⁹ de la ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición.

Ahora, si era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1.993, surge otra pregunta: **¿qué régimen pensional le era aplicable al señor JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA, teniendo en cuenta que era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1.993?** De conformidad con lo expuesto en el capítulo de normas aplicables al caso, la pensión de vejez para los empleados públicos subsumidos dentro del régimen de transición de la ley 100 de 1993, se debe liquidar -por regla general- de acuerdo con lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985.

Siendo así las cosas pasamos a resolver el último interrogante referido a: **¿es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?** Entonces, teniendo en cuenta, que al presente asunto pensional le **es aplicable** la ley 33 de 1985, tal como se explicó con antelación, se tiene en principio, que los factores para la liquidación pensional son los señalados en **el artículo 1º de la Ley 62 de 1985¹⁰**, que subrogó en ese aspecto el artículo 3º de la Ley 33 Ibídem, devengados en el último año de servicios acreditado.

Respecto al tema antes mencionado, el Consejo de Estado ha presentado diversas posiciones en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, al referirse al alcance del artículo 3º de la ley 33 de 1985, y ha planteado tres tesis:

⁹ Ley 100 de 1993. Artículo 36, inciso 2º: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

¹⁰ Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. / Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.

1. Al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador¹¹;
2. Sólo debían incluirse aquellos factores salariales sobre los cuales se hubieren realizado los aportes¹² y así se encontrare certificado¹³;
3. Únicamente podían tenerse en cuenta los factores salariales taxativamente señalados en la Ley 33 de 1985¹⁴ y en caso de haberse realizado deducciones sobre otros conceptos no comprendidos en ella debían devolverse las sumas a que hubiere lugar¹⁵.

Debido a lo anterior, **la Sala Plena de la Sección 2º, mediante Sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010**, llega a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios¹⁶.

¹¹ Tesis expuesta en Sentencia de 29 de mayo de 2003, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla. Radicación No 25000-23-25-000-2000-2990-01 (4471-02), Actor: Jaime Flores.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda - Subsección "A", doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.: "...Nótese que las disposiciones legales anteriores son lo suficientemente claras al establecer de manera **enunciativa y no taxativa** los factores a incluirse en la base de liquidación de la pensión de vejez pues, si bien se relacionan allí algunos de sus componentes, éstos no se traducen en un conjunto cerrado sino que, por el contrario, **tales normas admiten la inserción de otros factores no relacionados en esa enumeración, siempre que sobre los mismos se hayan efectuado los correspondientes descuentos de ley para el reconocimiento de la pensión**, es decir, que dejan abierta la posibilidad de reconocer otros factores diferentes de los consagrados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 - **se insiste-cuando se ha cotizado sobre éstos...**" (negrilla fuera de texto)

¹³ Tesis expuesta en Sentencia de 16 de febrero de 2006, Sección Segunda, Subsección B. C. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicación No: 25000-23-25-000-2001-01579-01 (1579-04), Actor: Arnulfo Gómez.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve). "...En conclusión, el régimen jurídico aplicable resulta ser el dispuesto por la Ley 33 de 1985, en especial el artículo 3º, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de la misma anualidad y, por ende, **no es posible aplicar otros beneficios** otorgados al trabajador legal o extralegalmente. **Admitir que todos los factores salariales pueden constituir la base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que dedicadamente estableció el Legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse...**" (el subrayado es del despacho).

¹⁵ Tesis expuesta en Sentencia de 6 de agosto de 2008, Sección Segunda, Subsección B. C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No 25000-23-25-000-2002-12846-01 (0640-08), Actor: Emilio Páez Crisancho.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Cuatro (4) de agosto de 2010. Radicación No 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), Actor: Luis Mario Velandia.

Así las cosas, siguiendo las directrices trazadas en la jurisprudencia antes mencionada, para liquidar la pensión **se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé incluyendo la **prima de vacaciones y prima de navidad**; las cuales a pesar de tener la naturaleza de prestación social, el legislador le dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹⁷.

Así las cosas, frente al interrogante: **¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?**, tendremos que responder que sí es posible, y en consecuencia la parte demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación¹⁸.

De conformidad con las certificaciones que obran **a folios 6 y 25 del expediente**, y teniendo en cuenta que **el señor JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA**, trabajó hasta el día treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995) (fl. 6 cdno anexo 01), es claro que en el último año de prestación e servicios percibió **además** de la asignación básica, horas extras, prima de antigüedad, dominicales y feriados y bonificación por servicios prestados, **los siguientes factores salariales:** prima de alimentación, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad.

En conclusión tenemos que:

FACTORES SALARIALES			
Reconocidos por el demandado		Solicitados por el demandante	Certificado de Factores salariales del último año de prestación de
Resolución No.	Factores (Devengados durante 1	(fl. 3)	del último año de prestación de
		(Devengados durante el	

¹⁷ Ver concepto No 1393 de 18 de julio de 2002, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C. P. Dr. Flavio Rodríguez Arce.

¹⁸ Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

	año y tres meses)	ultimo año de prestación de servicios)	servicios (fls. 6 y 25 cdno anexo)
Resolución No. 15300 del 19 de junio de 2002, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez	-Asignación Básica -Horas extras -Prima de Antigüedad. -Dominicales y feriados. -Bonificación por servicios prestados	-Prima de alimentación. - Prima de vacaciones. - Prima semestral - Prima de navidad	-Asignación básica. -Salario de antigüedad. - Prima de alimentación. - Horas extras. -Festivos dominicales. -Bonificación por servicios. - Prima de vacaciones - Prima semestral - Prima de navidad

Así, para efectos de reliquidar la prestación correspondiente a el señor **JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA**, la entidad demandada observará que por asignación mensual debe entenderse no sólo la remuneración básica mensual, sino todo lo que la demandante percibió por concepto de salario, es decir, lo que devengaba de manera habitual o periódica como retribución del servicio¹⁹.

No sobra destacar que, en un pronunciamiento más reciente sobre el tema, el Consejo de Estado²⁰ en sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), señaló:

“(...) Concluye la Sala que para el 13 de febrero de 1985, fecha en que entró en vigencia la Ley 33 de 1985, la actora no contaba con más de 15 años de servicio oficial y por ello, su régimen pensional es el estipulado en la Ley 33 de 1985, tal como lo estimó el Tribunal en la sentencia apelada. Ahora bien, en relación con la liquidación de la referida prestación pensional estima la Sala que la señora Luz Nidia Olarte Mateus tenía derecho al reconocimiento de una pensión de vejez, a partir del momento en que adquirió su estatus pensional, esto es, el 27 de enero de 2004, fecha en la que cumplió 55 años de edad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, “equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”. Para efectos de liquidar la prestación anterior, el Tribunal dio aplicación a la tesis mayoritaria de la Sala, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010, Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila según la cual, se debían tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicio, entre ellos, las primas de alimentación, especial, de vacaciones y navidad, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse (...)”

¹⁹ El Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento del 5 de septiembre de 2002, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 17001-23-31-000-1997-7051-01-(1977-01), sobre situación similar, manifestó: “(...) De otra parte, en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión, la Sala en asunto de naturaleza jurídica similar al que ahora conoce, sentencia del 28 de octubre de 1993, Expediente 5244, C.P. Doctora Dolly Pedraza de Arenas y a la cual se remite la Corporación, precisó sobre el particular que por asignación mensual debe entenderse no solo la remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, vale decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios, por las razones que allí se plantean. (...)”

²⁰ Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda - subsección “b”. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Finalmente, es preciso aclarar que la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Así lo señaló el Consejo de Estado al indicar que *"la omisión por parte de la administración en este sentido no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento pensional"*.

De conformidad con lo antes expuesto, se impone la nulidad de la **Resolución N° UGM 031545 del 06 de febrero de 2012**, expedida por Cajanal -hoy **UGPP**-, en tanto que negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor **JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA** dejando así de incluir factores en la base de liquidación.

Como restablecimiento del derecho, el señor **JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA** tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez de conformidad con lo antes expuesto y analizado.

2.3.4. Las diferencias a pagar:

De las mesadas pensionales preliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto; a continuación, la administración descontará el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.

2.3.5. El ajuste al valor:

La suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del Artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

2.3.6. Los intereses:

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

2.3.7. Prescripción de mesadas:

Frente a la prescripción de las mesadas pensionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 determina que quedan prescritos los derechos ciertos anteriores a tres (3) años atrás de la solicitud relevante. Como en el presente caso la accionante radicó el derecho de petición el día veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009) (fls 22-23), es claro que quedan prescritas, las mesadas ocasionadas con anterioridad al veinticinco (25) de junio de 2006²¹.

2.4. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

²¹ Al respecto manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-198 del 07 de abril de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero: "... dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho"

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordena los artículos 365 a 366 del C.G.P. En lo que atañe las agencias en derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

Primero.- Declarar la nulidad de la **Resolución N° UGM 031545 del 06 de febrero de 2012**, expedida por Cajanal -hoy **UGPP**-, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo.- Declarar prescritas las mesadas causados con anterioridad al día veinticinco (25) de junio de dos mil seis (2006), de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**- reliquidará la pensión de vejez del señor **JESUS ANTONIO DIAZ PERILLA** conforme a las bases expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la asignación básica, horas extras, prima de antigüedad, dominicales y feriados y bonificación por servicios prestados, sino también los siguientes factores salariales: prima de alimentación, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad percibidos en el último año de servicios, y pagará las diferencias en las mesadas pensionales causadas.

El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación pensional es el último año de prestación de servicio, el cuál según consta en el expediente es el comprendido entre el 01 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995.

Cuarto.- Del valor total liquidado a favor del demandante, la entidad descontará las sumas canceladas por concepto de pensión de vejez. En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

Quinto.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los ajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada, y así sucesivamente.

Sexto.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo.- Condenar en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. Por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P y liquídese las agencias en derecho de conformidad con la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y, expídanse copias del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P

Noveno.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a las partes:

La parte demandada interpone recurso de apelación, el cual sustentare dentro de los 10 días siguientes.

No siendo otro el objeto de la presente la misma termina siendo las 10: 40 am



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

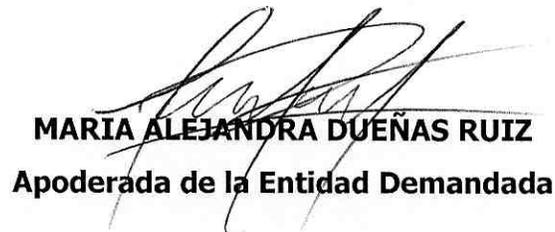


RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ
Representante del Ministerio Público



NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ

Apoderada de la parte actora



MARIA ALEJANDRA DUÉNAS RUIZ

Apoderada de la Entidad Demandada



MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER

Secretaria Ad- Hoc

